



SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, NÚM. 7

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de enero de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT).

Abogados:Licdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso y Lic. José Enrique Salomón Alcántara.

Recurridos:Silvia Cabrera Silverio, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio.

Abogados:Licdos. Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de mayo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre

(INTRANT), organismo gubernamental creado por la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, RNC 4-30-23156-8, con su domicilio establecido en la calle Pepillo Salcedo, puerta este del estadio Quisqueya, ensanche La Fe, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; debidamente representado por su directora ejecutiva Claudia Franchesca de los Santos Tavárez, contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Scarlett Rivera Carpio por sí y por los Lcdos. José Enrique Salomón Alcántara y Diosilda Altagracia Guzmán Reynoso, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrente el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Cecilio Sánchez Silverio, por sí y por el Lcdo. Erick Lenin Ureña, quien actúa a nombre y representación de la parte recurrida Silvia Cabrera Silverio, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, en sus conclusiones.

Oído al Lcdo. Rafael Leónidas Suárez Pérez, conjuntamente con el Lcdo. Carlos Castillo Díaz, quienes actúan en nombre y representación del Ministerio Público, en su dictamen.

Visto el escrito de casación suscrito por las Lcdas. Scarlett Rivera Carpio, Diosilda Alt. Guzmán Reynoso, José Enrique Salomón Alcántara y la Dra. Zeneida Severino Marte, actuando a nombre y en representación del Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), tercero civilmente demandado, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 26 de febrero de 2019, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la resolución núm. 1157-2019, emitida por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 31 de enero de 2019, que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT); y para debatir los fundamentos del citado recurso se fijó audiencia oral y pública para el día 12 de junio de 2019.

Visto el auto núm. 24-2019, dictado por el Magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual remite el expediente contentivo del recurso de casación incoado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) a fin de que conozca de este, por haber constatado que en el caso de que se trata el recurso de casación incoado versa sobre puntos de derecho distintos a los alcanzados en la primera casación.

Visto el auto núm. 02-2020, de fecha 24 de enero de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual procedió a fijar el expediente marcado con el número 001-5-2019-RECA-00016, contentivo del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) contra la sentencia núm. 627-2019-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, para el 7 abril de 2020, no llegando a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del COVID-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; en tal virtud, se procedió mediante auto a fijar audiencia pública virtual para el día 22 de

septiembre del 2020, fecha en que se conoció el fondo del recurso.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 12 del mes de febrero de 2015, la Dra. Maribel Reynoso, Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra el imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, por presunta violación de los artículos 49 numeral 1, 49 Literal d, 50, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

b) El 23 de diciembre de 2014 la señora Silvia Cabrera, en calidad de madre del occiso Pablo Cabrera, por intermedio de su abogado el Lcdo. Franklin Martínez Minaya, y los señores Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio, por intermedio de su abogado, el Lcdo. Erick Lenin Ureña Cid, presentaron formal querrela con constitución en actor civil en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez y Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet), Transporte Bierd y la Unión de Seguros C. X.A., por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

c) Al ser apoderado el juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, para el conocimiento de la audiencia preliminar, en fecha 6 de agosto de 2015, emitió la resolución núm. 00029/2015, mediante la cual acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirieron los querellantes y actores civiles, en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra de Lubio Leonel Martínez Martínez, en su calidad de imputado, por presunta violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera (madre del finado Pablo Cabrera), en calidad de querellantes.

d) Apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 282-2016-SSN-00177 el 26 octubre 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara la inadmisibilidad de las pruebas presentadas por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), por haber sido depositadas fuera del plazo establecido en el artículo 305, no obstante haber sido debidamente convocados mediante acto núm. 893/2016 de fecha doce (12) de septiembre del dos mil

dieciséis (2016), y haberse realizado el depósito en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), es decir nueve días después; razones por las cuales se declara la inadmisibilidad de dichas pruebas y su no valoración en lo que respecta al fondo del proceso; SEGUNDO: Dicta sentencia condenatoria en contra del ciudadano Lubio Leonel Martínez Martínez, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 letra c y d, 61 y 65 de la Ley 241 que tipifican y sancionan el exceso de velocidad, la conducción temeraria, lesión permanente y la muerte a consecuencia del accidente y todo ello en aplicación del artículo 338 de la normativa procesal penal en perjuicio de los señores Silvia Cabrera, Raúl Andrés Román Peralta y José Arcenio; TERCERO: Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad, así como también al pago de una multa de dos mil (RD\$2,000.00) pesos a favor del Estado dominicano; CUARTO: Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal por no haberse demostrado una circunstancia extraordinaria que dé lugar a que el imputado cumpla de manera cabal la pena y en consecuencia deberá el imputado someterse a las reglas que se harán constar en la parte considerativa de la presente decisión bajo la vigilancia del Juez de Ejecución de la Pena, haciendo la advertencia que en caso de incumplimiento deberá cumplir de manera íntegra la pena impuesta; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costas penales en aplicación de los artículos 249 y 338 de la normativa procesal penal; SEXTO: En el aspecto civil declara regular y válida e n cuanto a la forma la actoría civil presentada por los señores Raúl Andrés Román Peralta, José Arcenio y Silvia Cabrera por haber sido hecha de conformidad con la normativa procesal penal y en cuanto al fondo condena de manera solidaria al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez y al Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (FONDET), así como también la compañía aseguradora La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza, al pago de un millón quinientos cincuenta mil (RD\$1,550,000.00) pesos, pagaderos en la siguiente forma y proporción: a) La suma de un millón (RD\$ 1,000,000.00) pesos para la señora Silvia Cabrera, en su calidad de madre del finado Pablo Cabrera; b) La suma de quinientos mil (RD\$500,000.00) pesos para el señor Raúl Andrés Román Peralta en su calidad de víctima y por la existencia de una lesión permanente; c) La suma de cincuenta (RD\$50,000.00) pesos para el señor José Arcenio en su calidad de víctima y por la existencia de lesiones menores; SÉPTIMO: La presente decisión es oponible a la compañía de seguros La Unión de Seguros hasta el monto de la póliza; OCTAVO: Condena al imputado Lubio Leonel Martínez Martínez, a la compañía aseguradora y al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados postulantes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; NOVENO: Se difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016); DÉCIMO: La presente decisión vale citación legal para las partes presentes y representadas en audiencia.

e) Dicha sentencia fue recurrida en apelación por el tercero civilmente, Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, debidamente representado por su Presidente el Lcdo. Cristóbal A. Cardoza de Jesús, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la resolución núm. 627-2017-SRES-00125 el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto a las diez y treinta y cuatro (10:34) minutos horas de la mañana, del día veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por las Lcdas. Scalett Rivera Carpio, Diosilda Guzmán y la Dra. Graciosa Lorenzo, abogadas que actúan en nombre y representación del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), en contra

de la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, dictada en fecha veintiséis (26) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas.

f) que no conforme con la referida decisión, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, en calidad de tercero civilmente, presentó formal recurso de casación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual dictó la sentencia núm. 814, en fecha 4 de julio de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar en la forma el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), anterior Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, organismo gubernamental, en calidad de tercero civilmente demandado, contra la resolución administrativa núm. 627-2017-SRES-00125, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; SEGUNDO: Casa la referida decisión por las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de esta sentencia y ordena el envío por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata con una composición distinta, a los fines de examinar el recurso de apelación; TERCERO: Compensa las costas; Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes. (Sic)

g) que regularmente apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 31 de enero de 2019, dictó la sentencia penal núm. 627-2019-SSEN-00025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así:

PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), tercero civil demandado, contra la sentencia núm. 282-2016-SSEN-00177, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Ratifica en consecuencia la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (Fondet), al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Cecilio Sánchez Silverio y Erick Lenin Ureña Cid, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

2. El recurrente propone en su recurso de casación los medios siguientes:

Primer Medio: Contradicción con fallos de la Suprema Corte de Justicia: Sentencia 1729 de fecha 31 de octubre de 2018, en materia penal, recurrente Fondet; Sentencia 344 de fecha 30 de noviembre del año 2011, materia penal. Imputado Henry Soto Reyes; entre otras tantas; Segundo Medio: Violación a derechos fundamentales

consagrados en la constitución, violación al derecho de defensa, derecho de igualdad, debido proceso de ley, violación a la seguridad jurídica, numerales 2 y 4 del artículo 69 de la Constitución, violación a los artículos 39 de la ley 834 del 1978, artículo 13 de la Ley 1486 del 1938 y artículo 123 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas; Tercer Medio: Falta de estatuir, falta de base legal, -violación a los artículos 19, 24, 26, 131, 400 CPP, violación al artículo 6 de la Constitución.

3. Los tres medios propuestos por el recurrente se contraen a que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso (sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, Cámara Penal SCJ); no ponderó cuestiones de índole constitucional planteadas por el recurrente, cometiendo los mismos errores que el tribunal de primer grado, incurriendo así en violación a la seguridad jurídica; que el juez, para fallar, tomó como fundamento la certificación de propiedad emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, en tal sentido la Corte a qua desnaturalizó los hechos al no ponderar el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; ya que este fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. En la relación de hechos establece la decisión que el conductor del vehículo es empleado de la empresa Transporte Bierd, C. por A.; la Corte no se refiere a lo alegado por el recurrente, como tampoco a las violaciones al debido proceso de ley invocado.

4. Que la Corte a qua estableció que el recurrente en su medio de apelación le invocó lo siguiente:

En cuanto al primer medio del recurso consistente en: quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión, que el recurrente lo desarrolla en síntesis: que dicha parte fue citada regularmente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, el cual no cumplía a cabalidad a lo establecido por el Código Procesal Penal, pues no notificó el Auto de Apertura a Juicio, además que no le dio la oportunidad de participar en esa fase del proceso, en la audiencia preliminar, ni tampoco de producir sus pruebas por ser inadmitidas por la jueza en el juicio de fondo, por ser depositadas extemporáneamente, fuera del plazo previsto en el artículo 305 del CPP, no obstante, aduce que el plazo de depósito le fue repuesto en la audiencia que compareció en ocasión del acto de citación núm. 893/2016, del 12/9/2016; lo que a decir del recurrente provocó indefensión ante la imposibilidad material de demostrar que al momento del accidente existía un contrato de venta condicional de muebles amparado en la Ley 483, registrado ante Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional. Que además el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), no es una persona jurídica, ya que disposición legal alguna le confiere tal condición, no puede por consiguiente ser demandado en justicia, sin que se encause también al Estado Dominicano, bajo el procedimiento establecido en la Ley núm. 1486, de fecha 28 de marzo del 1938, sobre la Representación del Estado en los actos Jurídicos y para la defensa en justicia de sus intereses; por lo que esta decisión carece de base legal y fundamento jurídico, para condenar a una institución gubernamental creada mediante el decreto núm. 250-2007, de fecha 4 de mayo del año 2007. Aduce asimismo que al momento de producirse el presunto accidente, dicho vehículo era conducido por el Sr. Lubio Leonel Martínez Martínez, quien no es ni ha sido nunca, empleado ni dependiente del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove (Estado dominicano) lo que descarta toda relación de comitente-preposé con la institución.

5. Sobre el particular tuvo a bien estatuir estableciendo entre otros motivos los siguientes:

Dicho medio de recurso debe ser rechazado, y de las piezas que conforman la glosa procesal se establece: que tanto el escrito de acusación del Ministerio Público depositado por ante el Juzgado de Paz de Sosúa el 12 de febrero de 2015, como el acto de querrela y constitución en actor civil de la señora Silvia Cabrera Silverio, en representación de su hijo pablo Cabrera (fallecido), depositado en fecha 23/12/2014, identificaron al Fondo de Desarrollo Terrestre como el propietario del vehículo que produjo el accidente, autobús, marca Hyundai, color blanco, modelo Country, placa núm. Z504827, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, omitiendo por error el auto de apertura a juicio, señalar a dicha parte como tercero civil demandado, por lo que la parte querellante y actor civil solicitaron en fecha 27/5/2016 a la jueza a qua, previo audiencia de fondo en el plazo previsto por el artículo 305 del Código procesal Penal, la inclusión como tercero civilmente demandado de las entidades Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y así como a la Unión de Seguro CxA, compañía aseguradora del mismo, pedimento que fue acogido en audiencia de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil dieciséis (2016), procediendo el tribunal a quo a incluir a la compañía Fondo de desarrollo del transporte terrestre, así como a la Unión de seguros CxA, como partes del proceso en curso y aplazó el conocimiento de la audiencia ordenando la citación del Fondo de desarrollo para el transporte terrestre (Fondet), como la compañía La Unión de seguros CxA, a los fines de que dichas partes comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el diecinueve (19) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana. Siendo citado a tales fines el ahora recurrente mediante el acto núm. 893/2016, de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), del Ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días establecidos por el artículo 305 del Código Procesal Penal para presentar excepciones, incidentes recusaciones, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 Am que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte Fondet, depositó instancia contentiva de documentos probatorios en defensa de dicha parte. Por consiguiente, la magistrada jueza a qua estatuyó: Que a los fines de valorar la pertinencia de los mismos, si bien es un derecho que tiene la parte presentar pruebas, evidentemente en esta fase la vía idónea es a través del 305, ya que fueron admitidos al proceso en virtud del acta de audiencia de fecha 8.8.2016, y en la cual se ordena su convocatoria a audiencia. Que a esos fines, mediante acto núm. 893/2016 de fecha 12-9-2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, acto en el cual le fue otorgado el plazo a esta parte para presentar pruebas y reparos a la acusación, siendo debidamente recibido. Que los documentos antes mencionados fueron depositados en fecha 26.9.2016, a las 10:50 a.m., por ante la secretaría de este tribunal, es decir, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma. Que en tales condiciones, las pruebas aportadas resultan ser inadmisibles, por haber sido aportadas fuera de plazo, en virtud del 143 y siguiente de la normativa procesal penal, razones por las cuales rechaza el pedimento de inclusión de dichas pruebas al proceso, tal como se hará constar en la parte considerativa de la presente decisión”. Por lo que los motivos expresados por la jueza a qua resultan precisos y suficientes para fundamentar la inadmisión de los documentos depositados extemporáneamente por la hoy recurrente, por consiguiente no se demostró indefensión de dicha parte, toda vez que la hoy recurrente no obtemperó a los diversos actos de citación notificados para que compareciera a las audiencias aplazadas por el juzgado a quo, y cuando decide comparecer omite cumplir la advertencia hecha por el Alguacil actuante del acto de citación núm. 893/2016 de fecha 12.9.2016. Tampoco demostró que la primera

audiencia a que compareció se le hubiera repuesto el plazo para el depósito de incidentes y excepciones previsto en el artículo 305 del CPP.

6. El recurrente, en el desarrollo de su primer medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:". Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal para actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a-qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto..."(sic). (Sentencia casada por la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de octubre del 2008). Que ha sido criterio constante de la jurisprudencia para la solución de las acciones civiles y penales en contra instituciones del Estado, las declaratorias de nulidad o inadmisión cuando se evidencian violaciones sustanciales al debido proceso, como lo demuestran las sentencias civiles núm.0028/2008 y 0025/2008, del 29/enero/2008; y 0346/2008, del 30/abril/2008, respectivamente; emanadas todas por la Cuarta (4ta) Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; en cuyas motivaciones dice: "(...) que dicha entidad al ser creada mediante Decreto no tiene personalidad jurídica, toda vez que este atributo solo puede ser otorgado por la ley en los casos que ella misma lo expresa, lo que no ocurre en la especie; por lo tanto, la entidad ahora demandada no tiene capacidad Jurídica. En ese mismo tenor se pronunció la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), mediante la cual declara inadmisibile la demanda contra el anterior FONDET, porque: "carece de personalidad jurídica y, en consecuencia, no tiene calidad". De modo que, se pone a cargo de esta honorable Corte Suprema el proteger las garantías judiciales de la institución condenada y que fueron vulneradas por la Corte a qua. Si bien el Recurso de Casación es extraordinario, fue agotado previamente el recurso de apelación para los elementos de fondo, no obstante, la Corte a qua incurrió en errores de derecho, que deben ser revisados por esa Corte de Casación, que ha establecido, a partir del artículo 425, donde se aduce que este recurso busca corregir los errores cometidos en la interpretación del derecho, tanto en aspectos procesales como sustantivos (S.C.J, Cas. Pen. #35,17/ene/2007. B.J.1154. Caso Edgar D. Carvajal Vs. Monumental de Seguros, S.A.). Que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso de apelación, motivo suficiente para que esta Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación disponga la casación de la sentencia recurrida.

7. Respecto a lo alegado por el recurrente en el primer medio, en el sentido de que la Corte a qua hizo caso omiso a las referencias jurisprudenciales que contiene el recurso, señalando en ese sentido la sentencia de fecha 22 de octubre de 2008, de la cual no depositó copia; sostiene el recurrente que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia estableció: "Que la Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio jurisprudencial, en un caso donde el exponente había planteado estas mismas conclusiones:". Considerando, que mediante la lectura de las piezas que componen el presente proceso se observa que la parte recurrente, ante distintas instancias, ha planteado que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, continuador jurídico del Consejo Nacional de

Transporte del Plan Renove no tiene- capacidad procesal para actuar en justicia, por ser un organismo del Estado dominicano carente de personalidad jurídica; que sin embargo, no existe constancia de que los distintos tribunales, especialmente la Corte a qua, se hayan pronunciado al respecto, incurriendo en el vicio de falta de estatuir, por lo que procede acoger el argumento propuesto..."(sic). Sin embargo, del contenido de la citada jurisprudencia se desprende que, ante el alegato del recurrente en las distintas instancias, ningún tribunal se pronunció, incurriendo así en falta de estatuir, procediendo en tal sentido a casar la sentencia por dicho motivo; sobre el particular abundaremos al estatuir sobre los demás medios planteados.

8. Sobre las demás sentencias citadas por el recurrente, cabe destacar que conforme al artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, establecen y mantienen la unidad de la jurisprudencia nacional"; que la unidad jurisprudencial referida asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley y la seguridad jurídica; que en ese tenor, las demás sentencias invocadas por el recurrente fueron dictadas por tribunales de primer grado y de la Corte de apelación, cuyos criterios jurisprudenciales primordialmente deben ser observados por el mismo tribunal a los fines de no incurrir en contradicciones con sus propias sentencias, pero esta no forman parte de la unidad jurisprudencial, ya que esta facultad le está dada por ley a la Suprema Corte de Justicia; por lo que procede rechazar el medio invocado por improcedente.

9. Los motivos expuestos en el tercer medio se encuentran inmersos en el segundo, por lo que serán analizados y contestados conjuntamente; en tal sentido, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

Que la Corte a qua al confirmar la sentencia recurrida, ya que viola sus propias atribuciones legales al ponderar las cuestiones de índoles constitucionales planteadas por el recurrente incurre en los mismos errores del tribunal de primer grado; pues garantiza con su decisión que mediante cualquier matiz, se puedan violar derechos constitucionales y la propia seguridad jurídica de nuestro ordenamiento, en el sentido de permitir que se violen por intereses particulares etapas de un proceso reglado. Que la sentencia de primer grado adolece de falta de base legal, en el sentido de que el Juez para fallar como lo hizo, tomó como fundamento en su decisión la Certificación de propiedad emitida por la Dirección General de impuestos Internos. Que la Corte A qua, desnaturalizó los hechos al ponderar el contrato de venta condicional ya que en su encabezado se lee: Entre: de una parte, el Estado Dominicano, representado por...Plan Renove, en calidad de vendedor, y de la otra parte el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador; que por demás fue registrado con anterioridad al siniestro, lo que le da fecha cierta, y en consecuencia, oponible a terceros. Que interpretar el contrato contrario a la voluntad de las partes, es desnaturalizar los hechos y violar las disposiciones de los artículos 6 y 1134 del Código Civil Dominicano, motivo suficiente para producir la casación de la sentencia recurrida. Que en la relación de hechos contenidos en la querrela se establece que el conductor del vehículo involucrado en el proceso es empleado de la empresa Transporte Blerd C x A., beneficiaria de la póliza de seguro; quien en su doble calidad se convierte en el auténtica comitente del imputado; hecho no controvertido por las partes. Que el derecho de propiedad en cuestión por ser de carácter privado, le está vedado al ministerio Público ser, acusador procurando la sanción de un ilícito penal y a la vez, actuar en representación del Estado dominicano, en representación de sus intereses como lo prescribe el artículo 13 de la ley 1486 antes citada, de lo que se desprende que una parte ligada al proceso (Estado dominicano) no estuvo presente en el mismo, pudiendo de oficio declarar inadmisibles la constitución en actor civil, en cuanto al Fondet, y en consecuencia excluirlo de toda responsabilidad civil. La Corte a qua, pudo haber subsanado los errores y vicios denunciados por el recurrente y no lo hizo, de lo que se desprende la falta de estatuir, violación al derecho de defensa, violación al

debido proceso y violación a la ley. Por lo que, el tribunal violó los derechos fundamentales y el debido proceso de ley en su sentencia al conocer y fallar en contra de una entidad del Estado sin éste haber sido oído, o debidamente citado en violación de los numerales 2, 4, 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución, los artículos 18, 19, 24, 26, 131, 298 y 400 del Código Procesal Penal; Que en cada una de las ponderaciones de la Corte A qua, está presente la falta de estatuir obviando referirse a lo solicitado por el recurrente toda vez, que estando en el deber de subsanar las violaciones de derechos fundamentales que permeaban el proceso, se limitó a dar una solución simplista a los derechos violados y denunciados. Lo que deja a la sentencia objeto del presente recurso de casación, carente de base legal.

10. Para fines de esclarecimiento, cabe destacar que la Corte a qua en los motivos expuestos en la sentencia impugnada, los cuales fueron copiados precedentemente, estableció que en audiencia de fecha 8 de agosto del 2016 el tribunal a quo procedió a incluir a la compañía Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, así como a la Unión de seguros C. x A., como partes del proceso y aplazó el conocimiento de la causa los fines de que comparecieran debidamente representadas a la audiencia que se celebraría el 19 de septiembre de 2016, citándole mediante el acto núm. 893/2016, de fecha 12 de septiembre de 2016, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago, en cuyo acto consta la advertencia de que contaba con el plazo de 5 días para presentar excepciones, incidentes recusaciones, de conformidad con el artículo 305 del Código Procesal Penal, cuyo plazo venció precisamente el 19 de septiembre a las 12:00 a.m. horas de la noche, pero no fue sino hasta el 26 de septiembre de 2016 a las 10:50 a.m. que la parte recurrente Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet) depositó instancia contentiva de documentos probatorios en su defensa, a saber, nueve días después sin haberse presentado una causa que justifique el impedimento de no cumplir con el plazo establecido en la norma; por lo que, en esas condiciones, las pruebas aportadas fueron declaradas inadmisibles por extemporáneas al ser depositadas fuera del plazo de los 5 días que establece la norma.

11. Las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la Constitución, y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra importancia si se incumple, y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

12. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación o de reclamación de determinado tipo de decisiones judiciales o de un derecho se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación; en tal sentido, si el acto procesal no se adecúa al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque a su conocimiento, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento; es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisibile.

13. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva, pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial

que, aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial (art. 1 CPP.), a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que no ocurrió en el presente proceso.

14. En cuanto a la observancia de los plazos previstos en la ley, cabe precisar que, de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traería como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa; que de conformidad con las disposiciones del artículo 143 del Código Procesal penal, los plazos son perentorios e improrrogables, salvo que la ley disponga su prórroga o subordine su vencimiento a determinada actividad o declaración; por lo que el legislador, a fin de mantener la seguridad jurídica, fijó los plazos dentro de los cuales las partes deben ejercer su prerrogativa.

15. En ese tenor, deviene improcedente lo invocado por el recurrente respecto a que la Corte a qua incurrió en desnaturalización de los hechos por no haber dado el alcance que tenían unos medios de pruebas que no fueron admitidos ni valorados en ninguna de las instancias, quedando claramente establecido que ante tales circunstancias tanto el tribunal de juicio como la alzada, al confirmar la decisión, lo hicieron fundamentados en las pruebas aportadas por el Ministerio Público; por lo que, ante la impericia de la parte recurrente de no haber observado los plazos para la presentación de sus medios probatorios, no puede pretender prevalerse de su propia falta.

16. En cuanto a la no responsabilidad del Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre (FONDET), continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que para los fines de los accidentes causados por vehículos, y para la aplicación de la Ley de Seguro Obligatorio contra daños ocasionados por vehículos de motor, se ha admitido que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se logra establecer una de las situaciones siguientes: a) cuando la solicitud de traspaso de la propiedad del vehículo haya sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe, mediante un documento notarial dotado de fecha cierta, que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona; y c) cuando se pueda establecer que el vehículo

ha sido objeto de un robo y el propietario pueda probar que denunció a las autoridades la sustracción del mismo antes del accidente en cuestión; pero, obra en los documentos depositados en el expediente que nos ocupa la certificación emitida el 11 de marzo de 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se hace constar que el vehículo causante del accidente, placa núm. NZ504827, marca Hyundai, tipo autobús, chasis núm. KMJHD17AP2C015170, el mismo es propiedad del Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre.

17. Sobre el particular, la entidad recurrente sostiene que la Corte a quo ponderó el contrato de venta condicional entre el Estado Dominicano, representado por Plan Renove, en calidad de vendedor, y el señor Jacinto V. Badoino Ponce, en calidad de comprador, que fue registrado previo al accidente; sin embargo, de lo expuesto por la Corte quedó evidenciado que este hecho no pudo ser probado debido a que el Fondo de Desarrollo de Transporte Terrestre (Fondet) no aportó las pruebas en el plazo previsto por el artículo 305 del Código Procesal Penal, por lo que su reclamo resulta infundado y carente de base legal.

18. En ese sentido, es un criterio asumido y mantenido por esta Suprema Corte de Justicia es que la presunción de comitencia sólo recae sobre el propietario del vehículo, y que lo que ciertamente establece para fines de terceros la propiedad de un vehículo es la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o la entidad que la sustituya según la ley; por lo que, al reunir el presente caso las referidas condiciones, y no haber presentado el recurrente oportunamente prueba en contrario, procede desestimar el vicio argüido.

19. En ese tenor, la Corte a qua tuvo a bien establecer:

Asimismo el argumento de que el recurrente, no es una persona jurídica, basado en que ninguna disposición legal le confiere tal condición, sin embargo, según la certificación expedida por la Dirección de Impuestos Internos el vehículo "Hyundai modelo County año 2002, blanco placa Z504827, es propiedad de Fondo de Desarrollo de transporte Terrestre, el cual es órgano creado por Decreto compuesto además por órganos directivos y con capacidad de enajenar y requerir y depositar fondos, por lo que contrario a lo aludido por el recurrente se trata de una entidad jurídica, de la cual se deriva su responsabilidad civil, vistos los artículos 4 b) y d) y artículo 12 letra c) de la Ley 241 de 1967, Sobre Transito, cuyos textos regulan todo lo concerniente a la venta y traspaso así como la expedición de matrícula, que se hará por ante la Dirección General de Impuestos Internos, además la responsabilidad civil del recurrente se deriva de su calidad de propietario del vehículo accidentado conforme lo indica la matrícula del mismo, por lo que debe rechazar los argumentos expuestos sobre este aspecto del recurso.

20. El denominado Plan Nacional de Renovación Vehicular (Plan Renove) fue creado con el objeto de cambiar el parque vehicular del transporte urbano de pasajeros, por no reunir los que circulaban condiciones adecuadas y por producir caos y daños al medio ambiente, mediante el Decreto núm. 618-00 de fecha 28 de agosto del año 2000, que creó el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga; que posteriormente mediante el Decreto núm. 949-01 del 20 de septiembre de 2001, fue establecido e integrado el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove y en fecha 4 de mayo de 2007 fue instituido mediante

Decreto núm. 250-07 el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre.

21. De las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto núm. 949-01 que crea e integra el Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, dispone que éste tendrá por objeto garantizar que el citado plan resulte un proyecto autosuficiente contando con todo el apoyo de la administración pública sin constituir carga alguna para el Estado Dominicano; que de igual forma, el contenido del artículo 10 del Decreto núm. 250-07 que crea el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre, dispone que se transfieren a éste los activos, pasivos, contratos y obligaciones pertenecientes al anterior Consejo Nacional del Plan Renove.

22. De igual forma la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana. G. O. No. 10875 del 24 de febrero de 2017, precisó en su artículo 355, que el Fondo de Desarrollo del Transporte Terrestre dejará de existir y todos sus equipos, bienes muebles e inmuebles, derechos, registros, personal, créditos, obligaciones y presupuestos pasarán al Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), y dicha ley contempla en sus artículos 5 numeral 22 y 7, que este es un organismo descentralizado del Estado, con personería jurídica y autonomía administrativa, financiera y técnica, encargado de cumplir y hacer cumplir esta ley y sus reglamentos.

23. El Fondo de Desarrollo del Transporte (Fondet), en su condición de continuador jurídico del Consejo Nacional de Transporte Plan Renove, ahora Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), era una oficina adyacente o perteneciente a la Secretaría de Estado Administrativa de la Presidencia, adscrita a la Oficina Para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), se precisa razonando en derecho que la indicada oficina fue creada por un decreto, y la doctrina admite que lo que concede personalidad jurídica a un ente moral es un acto emanado de una autoridad ejecutiva, específicamente un decreto, que es un acto del poder ejecutivo, es decir que la oficina es un ente con personalidad jurídica porque fue creada por decreto, razonamiento que no admite discusión, pues habría que desmontar todas las operaciones jurídicas y los contratos que se han suscrito por parte de la oficina, pero además la propietaria del vehículo lo es la misma oficina de servicios de transporte, es decir que es la persona que figura como propietaria; por lo que carece de lógica jurídica tener que emplazar al Estado dominicano, como alega el tercero civilmente demandado, ya que no se solicita condenación en contra del Estado sino en contra de la oficina que es un órgano estatal distinto a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

24. De los fundamentos de la sentencia impugnada se desprende que los hoy recurrentes fueron debidamente notificados de todos los actos de procedimiento, así como a las audiencias celebradas en las distintas instancias, comparecieron debidamente representados y tuvieron oportunidad de ejercer su derecho de defensa; por lo que no ha lugar a las quejas planteadas en los citados medios, ya que dicho proceso se conoció respetando la tutela judicial efectiva y respetando el debido proceso de ley establecido en la Constitución y la normativa procesal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a qua, una vez que su proceder fue conforme a la norma y no acarrea ninguna violación constitucional como alega el recurrente, siendo la decisión impugnada el resultado de las pruebas aportadas al proceso, por lo que no puede el recurrente prevalerse de la inobservancia de las normas procesales en que incurrió; en consecuencia, se rechazan las conclusiones de las partes por no acarrear la decisión impugnada los vicios invocados.

25. De lo expuesto precedentemente, esa Sala casacional advierte que previo a la corte estatuir, fue creada una ley que, en cierto modo, le daba firmeza a la decisión de retener la personalidad jurídica a cargo de la hoy recurrente, en su condición de continuadora jurídica de FONDET; por tanto, el reclamo expuesto por la

recurrente de que no goza de personería jurídica resulta infundado y carente de base legal; máxime que en la especie, la reclamante no puso a los jueces de juicio en condiciones de observar su participación en el proceso más allá de lo estipulado en la certificación de Impuestos Internos, que le retiene su condición de propietaria del vehículo que conducía el imputado, a quien se le retuvo la falta generadora del accidente.

26. Que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, sin desnaturalización y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho.

27. Finalmente, oportuno es precisar que ha sido criterio constante y sostenido que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a qua, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió estatuir, exponiendo motivos validos; por consiguiente, al no configurarse los vicios planteados, procede desestimar los medios propuestos y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

28. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

29. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), contra la sentencia penal núm. 627-2019-SSSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de enero de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente sentencia.

Segundo: Confirma la decisión impugnada.

Tercero: Condena al recurrente Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) al pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés A. Ferrer Landrón.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici